



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2017-00089-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los señores **JUAN ANTONIO URBANO BARRERA** y **MARÍA STELA VILLAMIL ÁVILA**, con atento informe que se allegó memorial. Sirvae proveer.


FABIOLA SIERRA ORTÍZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2017-00089-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN ANTONIO URBANO BARRERA y MARÍA
STELA VILLAMIL ÁVILA

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los señores **JUAN ANTONIO URBANO BARRERA** y **MARÍA STELA VILLAMIL ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10'829.988,00)** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 015556100004452 de fecha 31 de agosto de 2012.

- b. Por los intereses corrientes correspondientes al D.T.F. más (+) seis (6) puntos efectivo anual, sobre el capital descrito en el literal a) causados des del día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a9, desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecisiete (2107) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (186.324,00)** por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré antes mencionado.

En providencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores **JUAN ANTONIO URBANO BARRERA** y **MARÍA STELA VILLAMIL ÁVILA** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000,00)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 0179 de septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado.

La entidad bancaria informo al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente (...)". (Cursiva fuera de texto original).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAUNA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores **JUAN ANTONIO URBANO BARRERA** y **MARÍA STELA VILLAMIL ÁVILA**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto Ode fecha septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2021), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA, Sede Pauna a través de oficio civil No. 0753 de septiembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

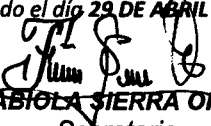
TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANTH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado</i> 24, fijado el día 29 DE ABRIL DE 2022.  FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria
--